En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de modo remoto del Dr. Heraldo E. FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"T. E., M. S. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 13 - Año 2021)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10.038/20), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 122.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi, dijo:

1 - Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 2 dictó sentencia a fs. 96/101, la cual fue apelada a fs. 102 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 103. Expresó agravios la recurrente a fs. 104/111 vta., siendo replicados los mismos por la contraria a fs. 113/114 vta.

2 - La sentencia

La sentencia en crisis declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 ap. 1 de la Ley 24.557 y del DNU Nº 669/19; hizo lugar a la demanda condenando a P. A. S.A. a abonar a la actora, M. S. T. E., dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de $ 802.900,61.- más los intereses determinados en el Considerando 3 y descontando el pago allí indicado; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Las inconstitucionalidades fueron decretadas siguiendo el criterio uniforme y reiterado del Juzgado sobre esta cuestión. En lo que hace específicamente

al DNU Nº 669/19 concluyó la decisión que resulta procedente su inconstitucionalidad al haberse excedido el Poder Ejecutivo de la Nación en sus atribuciones establecidas por la Constitución Nacional, violando lo dispuesto en el art. 99 inc. 3 de la carta magna y de esta manera el principio de división de poderes, esencial de nuestro sistema republicano de gobierno.

La decisión de primera instancia le otorgó pleno valor probatorio a la Pericia Médica practicada en autos, la que determinó una incapacidad parcial y permanente de la actora del 14,10%.

A los efectos del cálculo indemnizatorio, tuvo en cuenta el a quo la referida incapacidad de la actora y en base a ella determinó una indemnización a su favor de $ 802.900,61.- A este monto no le incorporó el 20% previsto por el art. 3 de la Ley 26.773 en virtud de tratarse de un accidente *in itinere*. Ha dicho la decisión que a este importe hay que detraerle la suma de $ 1.218.315,81.- abonado por la ART, a la fecha del efectivo pago.

En lo que hace a los Intereses, dispuso la sentencia que en virtud de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del Art. 12 LRT (texto modificado por la ley 27.348), desde la fecha del accidente y hasta el momento en que debió haberse determinado la incapacidad laboral definitiva de la actora (fecha en que acaeció la mora automática), que determinó fue a los 15 días hábiles del alta otorgada (08/08/2019) (art. 1.1.1 Res. 1556/09 SRT), es decir el 30/08/2019, el monto del Ingreso Base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. Agregó que, a partir de la mora se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación. A dicha suma -continuó diciendo- deberá descontarse la suma de $ 1.218.315,81.- abonado por la ART el 16/08/2019, a la fecha del efectivo pago.

3 – <u>Agravios de la demandada</u>

3.1) Agravia a la demandada que se haya fijado el monto de condena en la suma de $ 802.900,61.- a favor de la actora, disponiendo que a la misma hay que detraerle la suma de $ 1.218.315,81.- abonado por la ART, a la fecha del efectivo pago.

Esgrime que, habiendo existido un pago a cuenta de capital e intereses, cuando no se precisa su orden hay que imputar en primer término a los intereses, a no ser que el acreedor de recibo por cuenta de capital (conf. art. 903 CCyC) y en este caso no se aplicó esta regla.

Luego plantea que al momento de interponer el presente reclamo la actora ya había percibido de conformidad la suma de **$ 1.218.315,81.-** en concepto de prestación dineraria por una incapacidad establecida en el 12% por la Comisión Médica interviniente.

Se queja porque al momento de establecer la base indemnizatoria la sentencia computa el porcentual de incapacidad ya abonado (12%), lo cual resulta arbitrario afectando el derecho de propiedad de su parte. Afirma que la base indemnizatoria sólo podría haberse establecido sobre un 2,10% de incapacidad.

Agrega luego que su parte jamás estuvo en mora y que es improcedente que tenga que pagar intereses sobre una prestación dineraria abonada en forma previa a la interposición de la acción y que no es objeto de reclamo por la actora. Dice que ello es arbitrario y contrario a derecho.

Insiste en que de confirmarse este proceder se constituiría un "enriquecimiento sin causa" en cabeza de la actora, afectándose el derecho de propiedad de la demandada.

Solicita que se establezca que la base indemnizatoria se debe fijar sobre una incapacidad de la actora de 2,10%, quedando sin efecto los intereses indicados y la base regulatoria.

3.2) En segundo término, agravia a la demandada la declaración de inconstitucionalidad del DNU Nº 669/2019.

En primer lugar, expresa que el planteo de inconstitucionalidad entablado por la actora en sus alegatos, resulta extemporáneo, afecta el principio de congruencia y de defensa en juicio, atento no haberse dado traslado del mismo en momento alguno.

En defensa de la constitucionalidad de este DNU expresa que la C.N. le otorga una competencia exclusiva al Congreso de la Nación para controlar la validez del DNU y que ese juicio de validez corresponde en forma exclusiva al Congreso Nacional. Por lo tanto, no es éste el momento procesal oportuno para efectuar el control de constitucionalidad de la norma en cuestión.

Agrega luego que el sistema argentino para la declaración de inconstitucionalidad no admite declaraciones en abstracto, en tanto debe darse dentro de un caso concreto. No advirtiendo que la norma atacada fuera pasible de una tacha de inconstitucionalidad, solicita el rechazo del planteo de la actora.

Agrega que, a todo evento, cumple en contestar el traslado de la actora, a fin de demostrar que el DNU en análisis resulta aplicable al caso de autos. Sostiene que el DNU tiene igual rango que una ley emanada del Congreso Nacional y que su dictado está previsto por la C.N.

Refiere que existen circunstancias especiales que ameritan su dictado, como lo es la grave situación económica del sistema de riesgos del trabajo, cuya entidad es tal que no admite aguardar la demora de un trámite legislativo habitual.

Dice que debe considerarse que la validez del DNU se encuentra sujeta al procedimiento de su aprobación, lo que garantiza su control de mérito y conveniencia.

Expresa que la finalidad buscada se dirige a evitar una aplicación distorsiva de las tasas de interés que genera como consecuencia el desfinanciamiento del sistema de riesgos del trabajo. Destaca que en los considerandos del Decreto se dice que su finalidad es asegurar la continuidad de las condiciones de sostenibilidad del Sistema de Riesgos del Trabajo, propiciando la protección de asegurados y trabajadores, mediante un sistema financieramente viable.

Dice que, en contrario de lo sostenido por la parte actora, el DNU no contiene medidas irrazonables y/o arbitrarias y la norma goza de razonabilidad.

Afirma que de haberse mantenido el régimen de actualización previo al dictado del DNU 669/19, se hubiera afectado la ecuación económica financiera del contrato de afiliación y se hubiera perjudicado a la masa de los asegurados, quebrándose el correlato entre el riesgo asegurado y el precio del seguro.

Expresa que no se advierte como una simple modificación de una tasa de interés puede tornarse arbitraria.

Luego dice que desarrollará las razones por las cuales se observará que lo alegado por la contraria es equivocado y contrario a lo que efectivamente viene a reglar el DNU en cuestión. Aquí menciona la modificación del art. 12 de la LRT por la Ley 27.348 y luego dice que el DNU solamente modificó el apartado 2º adecuando el interés que devengarán las indemnizaciones, sustituyendo la tasa anterior por la activa del BNA. O sea -dice- que no modifica el cálculo de las prestaciones dinerarias, sino el interés que devengan aquéllas.

Remarca que el DNU evita que por una aplicación directa de los intereses establecidos en la Ley 27.348 se llegue a un monto excesivamente superior al valor promedio real y actual de la cosa, bien o prestación al momento de su efectivo pago.

Insiste en que el DNU no afecta la tasa de interés moratorio para el caso de incumplimiento del pago por parte de las aseguradoras y que solamente se modificó el contenido de los contratos con el fin de mantener cierta proporcionalidad entre las prestaciones.

Afirma que de ninguna manera se puede considerar afectado el principio de progresividad en materia laboral, ya que se trata de una norma que favorece al trabajador y al mercado de trabajo en general. Agrega que tampoco se puede colegir que con la sanción del decreto se haya cercenado derecho alguno, ya que ningún ciudadano tiene derechos adquiridos sobre cuestiones de índole formal. Y afirma: no hay un derecho adquirido a ser indemnizado con tal o cual tasa de interés.

Dice que el ajuste del cálculo implica una mejora respecto del anterior art. 12, por lo que no es regresivo, sino que corrige un desvío que se generó en la variable de actualización del IBM.

Culmina afirmando que no es la indemnización la que se encuentra afectada por el DNU sino la tasa de interés aplicable y que el mismo no se aplica retroactivamente sino en forma inmediata a aquellas situaciones jurídicas no consolidadas al momento de su entrada en vigencia. O sea, se aplica a los casos de la Ley 27.348 que no hayan sido cancelados a su entrada en vigencia, ni hayan sido acordados o tengan liquidación ya determinada por autoridad administrativa o judicial. Es por ello -sostiene- que no afecta ninguna garantía constitucional de los trabajadores.

4 - Tratamiento de los agravios

4.1 - El monto de la condena y el cómputo de los intereses

A-) La sentencia dejó sentado que a la actora se le asignó en sede judicial un 14,10% de la T.O. de incapacidad parcial y permanente. El experto actuante en autos aclaró que por Dictamen de la Comisión Médica SRT de fecha 08/08/2019 se le otorgó un 12% en total (fs. 83), reconociendo las partes (fs.

18 vta., 3er párrafo y fs. 48, 3er párrafo) que la actora fue indemnizada en sede administrativa por dicho porcentaje de incapacidad establecido.

Al realizar el cálculo indemnizatorio el a quo fijó la suma de $ 802.900,61- (Ochocientos dos mil novecientos pesos con 61/100) considerando un 14,10% de incapacidad.

De lo expuesto resulta que, conforme sentencia dictada en autos, la actora debió percibir como indemnización la suma de **$ 802.900,61.-** y que el **16 de Agosto de 2019** percibió de la ART -por el mismo concepto- la suma de **$ 1.218.315,81.-** (Un millón doscientos dieciocho mil trescientos quince pesos con 81/100) (conf. fs.100 vta. 2° párrafo.).

Analizando la sentencia, se advierte que la misma hizo lugar a la demanda y condenó a la demandada a pagar a la actora la suma de **$ 802.900,61.-** (el total de la indemnización), más intereses y que al monto liquidado se le debe descontar el pago recibido extrajudicialmente por la reclamante.

En lo que hace a los **Intereses**, he dicho antes aquí que la sentencia resolvió que en virtud de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del Art. 12 LRT (texto modificado por la ley 27.348), desde la fecha del accidente y hasta el momento en que debió haberse determinado la incapacidad laboral definitiva de la actora (fecha en que acaeció la mora automática), que determinó fue a los 15 días hábiles del alta otorgada (08/08/2019) (art. 1.1.1 Res. 1556/09 SRT), es decir el 30/08/2019, el monto del Ingreso Base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. Agregó que, a partir de la mora se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación. A dicha suma -continuó diciendo- deberá descontarse la suma de $ 1.218.315,81.- abonado por la ART el 16/08/2019, a la fecha del efectivo pago.

Se advierte que en su parte dispositiva la sentencia del a quo condenó a la demandada al pago del total de la indemnización por el accidente, sin efectuar ninguna aclaración sobre el pago "parcial" oportunamente recibido por la actora y reconocido en autos por ambas partes. Se realiza una remisión genérica a lo determinado *"…en el considerando 3…"* (fs.101) de la sentencia aquí atacada.

Como una directa consecuencia de lo señalado, se dice en el agravio que el cómputo y cálculo de los "intereses" supera lo que realmente le correspondería abonar a la demandada dado que se están computando intereses sobre una prestación dineraria abonada al reclamante en forma previa a la interposición de la acción.

De lo hasta aquí analizado surge que le asiste razón a la recurrente y ello en razón de que no es posible condenarla a pagar el monto total de la condena **($ 802.900,61.-)** cuando surge de autos que a la fecha de la interposición de la demanda (02/03/2020) la actora ya había percibido (el 16/08/2019) la suma de **$ 1.218.315,81.-** como pago a cuenta de la indemnización final que le correspondería.

Por otra parte, tampoco considero ajustado a derecho que se computen intereses sobre el total de la condena con posterioridad a la fecha en que la actora recibió de la ART un pago que debe ser considerado "a cuenta" de la indemnización final que le corresponde percibir. Es por ello que he de proponer que los intereses sobre el total indemnizatorio calculado por el a quo corran hasta el momento de percibir la actora el pago a cuenta o parcial por parte de la ART; en ese momento se determinará el saldo existente y sobre el mismo se deben computar los intereses desde esa fecha hasta el día del pago efectivo al acreedor.

Por lo tanto, si bien hay que hacer lugar a la demanda, debe condenarse a la parte demandada a pagar a la actora la suma que en definitiva resulte de la

liquidación final a practicarse en la etapa procesal oportuna, la que deberá efectuarse de la forma que acabo de proponer.

B-) Estando establecido el monto de la condena por capital, debe establecerse la forma de calcular los **"Intereses"** sobre el mismo.

En este caso, la sentencia ha dicho -y no es motivo de cuestionamiento- que el accidente ocurrió el día 10 de Octubre de 2018. Así las cosas y tal como lo viene decidiendo de manera uniforme esta Alzada, la cuestión relativa a los "intereses" está resuelta por la Ley 26.773 la cual, en el tercer párrafo de su art. 2 establece: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo - Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi).

En estos casos los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño, pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al

resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la ley aplicable. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que el cómputo de los intereses debe comenzar el día del accidente (hecho dañoso) y de allí que la sentencia haya resuelto correctamente esta cuestión.

Por lo tanto, en la estación procesal oportuna deberá practicarse la correspondiente Liquidación donde **al importe originario de la condena (Capital): $ 802.900,61.-, se le adicionarán los intereses a la tasa establecida en la sentencia de primera instancia, calculados desde el día del accidente (10/10/2018) hasta el día en que el reclamante percibió de la ART la suma de $ 1.218.315,81.- (16/08/2019). Al resultado que arroje dicha operación, se le deberá restar la suma percibida por la actora de la ART y <u>al saldo que arroje dicho cálculo</u> se le deberán incorporar los <u>intereses</u> a la tasa fijada en la sentencia, calculados <u>desde la fecha en que la actora</u> <u>recibió el pago extrajudicial de la ART hasta el día del efectivo pago</u>.** Así se obtendrá el correcto monto final a abonar por la parte demandada.

En razón de lo expuesto, se admite parcialmente el agravio con el alcance que aquí se determina.

4.2 - <u>Declaración de inconstitucionalidad del DNU Nº 669/2019</u> A-)

Preliminarmente, destaco que el planteo de inconstitucionalidad fue

introducido por la parte actora en su líbelo de inicio (fs. 19/19 vta.) y no al momento de alegar, como afirma en su expresión de agravios la apelante.

Así las cosas, debo señalar que los agravios desarrollados en este punto por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por el magistrado a quo en la cuestión objeto del recurso.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que la quejosa tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo del Sr. Juez de Primera Instancia, reiterando lo ya expuesto en la instancia originaria; no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"S. P. c/ J. R. A. S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

B-) El D.N.U. Nº 669/2019 -cuya declaración de inconstitucionalidad es objeto de la queja- fue sancionado el 27 de Septiembre de 2019 y publicado en el B.O. el día 30 de ese mes y año, mientras que la sentencia originaria fue dictada en autos el día 29 de Julio de 2020.

Esta norma -en el art. 3- postula que se involucre a todas las causas en trámite, promoviendo una aplicación inmediata y en consecuencia **retroactiva**, afectando derechos adquiridos de los damnificados y

contradiciendo de alguna forma el precedente ***"E."*** de la CSJN sobre la no aplicación de una nueva normativa a causas anteriores.

El Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 7, dispone, en lo que hace al tema de la irretroactividad o, lo que es casi lo mismo, a la vigencia temporal de la ley: *"Eficacia. Alcance temporal, A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales".*

Resulta imperioso resaltar entonces que en nuestro sistema jurídico las leyes no pueden ser retroactivas excepto que así lo diga la propia norma, pues en ningún caso dicha retroactividad puede ser implícita (conf. Dictamen del Minist. Púb. Fiscal N° 54.576, 07/10/2019, in re *"Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo"*, Juzg. Nac. Trabajo N° 76).

Asimismo, es de destacar que la CSJN en materia de derechos adquiridos, ha dicho que *"el derecho queda adquirido desde que se han cumplido los requisitos sustanciales y formales previstos en la ley"* (conf. CSJN, 28/12/76, La Ley 1977B-378). Y ha sostenido que *"ni el legislador ni el juez podrán, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en este caso, el principio de la no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de propiedad reconocida por la Ley Suprema"* (conf. CSJN, 24/03/94, La Ley 1995-A-155; del Dictamen Minist. Púb. Fiscal N° 54.576, cit.).

Tengo en cuenta también en este resumido análisis, que el art. 22 de la Ley 27.348 le confiere carácter de orden público al dispositivo que el decreto pretende modificar con carácter **retroactivo**.

Todo lo hasta aquí expuesto y analizado me conducen a decidir -conforme lo hiciera al votar in re *"E., M.M. c/ L. S. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"*, cit.; entre otros- sobre la **inaplicabilidad** al caso del D.N.U. N° 669/2019 y ello en razón de lo inadmisible que resulta su retroactividad, conforme lo que hemos visto precedentemente. Este ha sido, por otra parte, el criterio uniforme de esta Alzada en varias causas en que fue tratado el tema.

He de concluir -y a modo de resumen de lo hasta aquí fundamentado- que alterando todas las reglas y principios jurídicos más elementales, con el dictado del DNU N° 669/19 se ha decidido afectar los derechos adquiridos, al pretender que las modificaciones incorporadas en el decreto se apliquen *"…en todos los casos, independientemente de la primera manifestación invalidante"*, criterio -para mí- insostenible y de allí que decida su **inaplicabilidad** en el caso, conforme lo vengo sosteniendo de manera uniforme al votar en procesos similares.

Como corolario, tengo presente que por sentencia dictada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 76 de la ciudad de Buenos Aires, en la "Acción de Amparo" antes referida aquí, se hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora, decretando la suspensión de la aplicación del D.N.U. N° 669/2019 mientras se sustancie la acción de fondo.

Por último, he de remarcar que -**conforme es criterio reiterado y uniforme de esta Alzada- no es necesario avanzar y decidir sobre la inconstitucionalidad de este DNU dado que, por las razones precedentemente expuestas, resulta inaplicable al caso, independientemente de que sea o no inconstitucional.**

En razón de los fundamentos expuestos, corresponde r**echazar el agravio bajo análisis por los argumentos aquí expuestos y no por los que surgen de la sentencia en crisis**.

5 - Conclusión

En razón de los fundamentos precedentemente expuestos cabe concluir que corresponde admitir parcialmente los agravios de la recurrente, **revocar parcialmente** la sentencia en crisis en cuanto condenó a la demandada a abonar a la actora la suma de $ 802.900,61.- con más los intereses desde el día del accidente hasta la efectiva cancelación, descontando la suma dada en pago el 16/08/2019 y **disponer** que a los efectos de determinar la suma que debe abonar la parte demandada a la actora, en la estación procesal oportuna se practique la correspondiente Liquidación donde **al importe originario de la condena (Capital): $ 802.900,61.-, se le adicionarán los intereses a la tasa establecida en la sentencia de primera instancia, calculados desde el día del accidente (10/10/2018) hasta el día en que el reclamante percibió de la ART la suma de $ 1.218.315,81.- (16/08/2019). Al resultado que arroje dicha operación, se le deberá restar la suma percibida por la actora de la ART y al saldo que arroje dicho cálculo se le deberán incorporar los intereses a la tasa fijada en la sentencia, calculados desde la fecha en que la actora recibió el pago extrajudicial de la ART hasta el día del efectivo pago.**

Confirmándose la sentencia en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

Así lo voto.

6 - Adecuación de costas y honorarios

El alcance de la revocación parcial de la sentencia no amerita realizar la adecuación de costas y honorarios que prevé la norma del art. 282 del ritual.

7 - Costas de la Alzada

En atención a la forma en que se resuelve el recurso concedido a la recurrente y teniendo en cuenta que uno de sus agravios ha sido admitido solo parcialmente, propongo imponer las costas de la Alzada en un 80% a la parte demandada y en un 20% a la parte actora (art. 72 CPCC), regulándose los

honorarios del Dr. G. L. C. en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los correspondientes al letrado de la parte actora, Dr. E. A. M., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. Las cuestiones fácticas traídas a decisión.

Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi distinguido colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios.

Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183,

sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- Tratamiento de los agravios.

3.1.- El monto de condena y el pago de los intereses.

La sentencia de grado hizo lugar a la demanda por la suma de $ 802.900.61. De las constancias de autos se advierte qua la ART pago a la actora la suma de $ 1.218.315,81 por idéntico concepto al reclamado en estos actuados (vid. fs 100).

Deviene diáfano, tal como lo pone de resalto mi distinguido colega de Cámara, que ese importe debe ser descontado de la condena final. Ahora

bien, con relación a los intereses, éstos deben computarse hasta la fecha del referido pago (16/08/19). Allí quedará determinado el saldo restante a pagar (si lo hubiere), al cual corresponde adunar intereses, desde la fecha indicada hasta el efectivo pago.

A tales efectos se revocará parcialmente la sentencia de grado, ordenado que se practique liquidación conforme los parámetros referidos por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.2.- Momento a partir del cual se deben los intereses. Mora.

No habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el hecho, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver recientemente CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

Entonces, siendo de aplicación el art. 2 de la ley 26.773 corresponde imputar los intereses desde el momento en que aconteció el evento dañoso. En este marco, el embate practicado deja al agravio carente de sustento y fundamento, por lo que corresponde desestimar el agravio.

3.2.- La constitucionalidad del Decreto 669/19.

El apelante realiza un embate sistemático y sostenido acerca de la inconstitucionalidad del Decreto 669/19.

Corresponde precisar que en el mes de septiembre de 2019, el Poder Ejecutivo Nacional, ejerciendo facultades que le son concedidas por la Constitución Nacional (art. 99,3 de la CN) dictó el DNU 669/2019 (a su vez reglamentado mediante la Resolución SSN 1039/2019) por el cual se modifica la fórmula de la tasa legal establecida en el art. 11 de la ley 27.348 y a través de su art. 3, pretende disponer que: "…Las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos,

independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante…".

Ahora bien, más allá de la dudosa constitucionalidad del proceso de gestación del referido DNU, corresponde precisar que el texto del artículo 3°, es inconsistente e incoherente con la propia reglamentación que busca "modificar y adecuar a la realidad económica actual" (cfr. los considerando del DNU 669/2019).

Más claramente, la supuesta aplicación *atemporal* del art. 3 del decreto se da de bruces con el texto del art. 20 de la ley 27.348, norma plenamente vigente. Dicho dispositivo establece que "…la modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley...".

Por ello, mal puede una norma complementaria (como es este artículo 3°) del DNU 669/2019 incorporar, inconexa y desarticuladamente, preceptos que se confrontan con la integralidad del cuerpo legal del sistema de riesgos del trabajo, entre otros el propio art. 22 de la ley 27.348 cuando afirma que "…las disposiciones de la presente son de orden público…".

A más de ello, el citado texto del art. 3° también contradice abiertamente la reiterada doctrina de la CSJN en temas propios de los riesgos del trabajo, cuando primeramente a través del precedente "E." (CSJN, en autos: "E., D. L. c. P. A. SA s/ accidente - ley especial", sent. del 07/06/2016) y más recientemente con el precedente "A." (CSJN, en autos: "A., R. A. c. G. A. SA s/ accidente - ley especial", sent. del 03/09/2019).

El Tribunal Cimero claramente estableció que no corresponde aplicar un sistema de normas imperantes a situaciones fácticas acontecidas en un espacio temporal distinto a la entrada en vigencia de tales preceptos. (Ver: Cámara del Trabajo de Villa María, sala unipersonal, 28/11/2019, G., O. J. c.

P. A. S.A. s/ Ordinario – Incapacidad, La Ley Online, AR/JUR/50990/2019. En similar sentido ver: JALIL, Julián Emil. "La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial en la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Desentrañando los enigmas de la implementación del art. 7 del Código Civil y Comercial", Ed. La Ley, RCyS 2015-XI, 22 AR/DOC/3240/2015. Y Asimismo: JALIL, Julián Emil, "La aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial y su impacto en el sistema de responsabilidad civil", Ed. La Ley, RCCyC, 2015 (octubre), 151, AR/DOC/3019/2015).

En conclusión, sin realizar un escrutinio de constitucionalidad sobre el referido DNU 669/19, considero que el mismo resulta ser temporalmente inaplicable al presente caso (ver mi criterio en CAPM, en autos: E. M. M. c/ L. S. A. S.A. s/ Accidente de trabajo", N° 207 - Año 2019, sent. del 16/03/20, Reg. N° 16/20 SDL. Asimismo: CAPM en autos: A. P. H. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 04/02/21, Reg. N° 05/21).

En razón de lo expuesto, y por otros argumentos, corresponde confirmar la sentencia de grado en lo demás que fuera materia de agravios.

4.- La readecuación de costas.

Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

5.- La imposición de costas en la alzada.

La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario

(Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, corresponde imponerlas en un 80 % a la parte demandada y en un 20% a la parte actora (conf. art. 72 del CPCC).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada.

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4). Bajo estos parámetros coincido con los valores porcentuales instituidos por el Sr. Magistrado preopinante.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL

vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi, dijo:

De compartir mi distinguido colega integrante de esta Excma. Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto condenó a la demandada a abonar a la actora la suma de $ 802.900,61.- con más los intereses desde el día del accidente hasta la efectiva cancelación, descontando la suma dada en pago el 16/08/2019.

2) DISPONER que a los efectos de determinar la suma que debe abonar la parte demandada a la actora, en la estación procesal oportuna se practique la correspondiente Liquidación donde **al importe originario de la condena (Capital): $ 802.900,61.-, se le adicionarán los intereses a la tasa establecida en la sentencia de primera instancia, calculados desde el día del accidente (10/10/2018) hasta el día en que el reclamante percibió de la ART la suma de $ 1.218.315,81.- (16/08/2019). Al resultado que arroje dicha operación, se le deberá restar la suma percibida por la actora de la ART y al saldo que arroje dicho cálculo se le deberán incorporar los intereses a la tasa fijada en la sentencia, calculados desde la fecha en que la actora recibió el pago extrajudicial de la ART hasta el día del efectivo pago.**

3) CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

4) NO ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS (conf. art. 282 CPCC).

5) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en un 80% a la parte demandada y en un 20% a la parte actora (art. 72 CPCC), regulándose los honorarios de letrados apoderado Dr. G. L. C. en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los correspondientes al

letrado de la parte actora, Dr. E. A. M., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

6) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi colega de Cámara, el Sr. Juez Heraldo E. FIORDELISI.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto condenó a la demandada a abonar a la actora la suma de $ 802.900,61.- con más los intereses desde el día del accidente hasta la efectiva cancelación, descontando la suma dada en pago el 16/08/2019.

2) DISPONER que a los efectos de determinar la suma que debe abonar la parte demandada a la actora, en la estación procesal oportuna se practique

la correspondiente Liquidación donde **al importe originario de la condena (Capital): $ 802.900,61.-, se le adicionarán los intereses a la tasa establecida en la sentencia de primera instancia, calculados desde el día del accidente (10/10/2018) hasta el día en que el reclamante percibió de la ART la suma de $ 1.218.315,81.- (16/08/2019). Al resultado que arroje dicha operación, se le deberá restar la suma percibida por la actora de la ART y al saldo que arroje dicho cálculo se le deberán incorporar los intereses a la tasa fijada en la sentencia, calculados desde la fecha en que la actora recibió el pago extrajudicial de la ART hasta el día del efectivo pago.**

3) CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

4) NO ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS (conf. art. 282 CPCC).

5) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en un 80% a la parte demandada y en un 20% a la parte actora (art. 72 CPCC), regulándose los honorarios de letrados apoderado Dr. G. L. C. en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los correspondientes al letrado de la parte actora, Dr. E. A. M., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

6) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.